

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2023-00087**

Demandante: **SUBS CORP S.A.S.**

Demandado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Revisada nuevamente la presente demanda y del estudio realizado a los documentos presentados como base de la acción se tiene que no satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP toda vez pretendiéndose ejecutar una póliza de seguro de cumplimiento particular, se reclama la totalidad del monto amparado sin acreditar a cuál amparo pactado corresponde.

Nótese que el valor pretendido corresponde al 100% del valor amparado sin que el beneficiario demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, adicional a que el lucro cesante reclamado no se encuentra pactado en la póliza.

Si bien es cierto, el art. 1053 del C. de Co. señala que la póliza de seguro prestará merito ejecutivo contra el asegurador, entre otros casos, cuando transcurrido un mes desde el momento en el que asegurado o beneficiario radique la reclamación del pago de la indemnización, sin haber sido objetado por aquel, también lo es que, junto con la petición debe allegarse los comprobantes necesarios que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, según lo manda el art. 1077 *ibidem*, carga que, de no cumplirse, hace inexistente el título.

En este asunto, fue allegada copia de la póliza que da cuenta de la celebración del contrato de seguro entre SEGUROS DEL ESTADO S.A., como entidad aseguradora, y METALREYES S.A.S. en calidad de tomadora, y como beneficiaria, la demandante SUBS CORP S.A.S, pero la reclamación con la que se pretende conformar el título ejecutivo complejo, radicada el 01/Abr/2022, no tiene tal virtud, habida cuenta que en ella se hace alusión a un amparo que no fue pactado en el contrato de seguro como es el de Lucro Cesante por \$2.681.643.361; por otra parte, se reclama por daño emergente la suma \$11.646.112, sin que se hubiere precisado a cuál de los amparos pactados corresponde este rubro, es decir, si corresponde al amparo de cumplimiento, al de buen manejo del anticipo o al de calidad del servicio, partida, que por cierto, tampoco aparece reflejada en ninguno de los anexos.

Así las cosas, no se encuentra conformado el título ejecutivo complejo sobre el cual se pretende se libre mandamiento de pago.

En consecuencia, no existiendo mérito para librar la orden de pago demandada el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado atendiendo las argumentaciones expuestas.
2. Devolver la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c583e82b3201cc913a490655869538b7eee5718929e9c123a19f5583aa2558**

Documento generado en 19/04/2023 06:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>